



171

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-31-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal, con un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,500.00; **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, Síndico Municipal, con un salario mensual de QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDO DE AMERICA \$520.00; **SALVADOR LOPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario y **GILBERTO DE LEON AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; cada uno con una dieta mensual de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; **ROSA ESTER SIERRA CASTILLO**, Encargada de Control y Entrega de Combustible, con un salario mensual de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$300.00 y **ELADIO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ**, Contador Municipal, con un salario mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$350.00; por sus actuaciones según Informe de Examen Especial a La Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; efectuada por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo seis Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Dos en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; por derecho propio los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, **SALVADOR LOPEZ LABOR**, **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, **VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA**, **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, **GILBERTO DE LEON AVALOS**, **ELADIO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ** y Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO** como Defensora de los señores **JOSÉ LEONARDO SALINAS**



ORELLANA Y ROSA ESTER SIERRA CASTILLO, en sustitución del licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GOMEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 44 a fs. 45 ambos vtos., emitido a las catorce horas con quince minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 62 fue notificado al señor Fiscal General de la República.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 45 fs. 51, ambos vuelto, emitido a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO.** **(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). USO INDEBIDO DEL FODES 75%.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal financió con FODES 75% la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America con Cincuenta Centavos \$4,675.50 para cancelar gastos en concepto de planillas de personal de recolector de tren de aseo como parte del Programa de Recolección y Tratamiento del Servicio del Tren de Aseo, durante el período comprendido entre el uno de mayo al dieciocho de septiembre de dos mil quince, tiempo en el que no estaban autorizados para utilizar estos fondos. **REPARO DOS.** **(RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). PAGO INJUSTIFICADO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad canceló la cantidad de Un Mil Trescientos Cincuenta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de America \$1,356.00 en concepto de servicios de auditoría interna durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, en razón de que la empresa contratada presentó un reporte dentro del período auditado en el que concluyeron que no pudieron realizar los exámenes



de auditoría planificados por falta de documentación. **REPARO TRES.**
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL).
DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad asignó combustible sin llevar un control de la distribución del mismo, presentando las siguientes deficiencias: a) Carecen de misiones oficiales que respalden la distribución del combustible de acuerdo a las necesidades institucionales. b) Un valor de Un Mil Cuatrocientos Once Dólares de los Estados Unidos de America con Cuarenta y Tres Centavos \$ 1,411.43 fue asignado a vehículos que no son propiedad de la entidad, cuyas autorizaciones para suministro de combustible detallan que fue recibido por Inspector de Saneamiento, Jefe PNC y Motorista Ambulancia; según anexo 2 del Informe de Auditoría. c) Del monto total detallado en las facturas de combustible Un Mil Setecientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de America \$1,724.00 corresponden a aceite, según control de la entidad y vales de autorización para suministro de combustible. **REPARO CUATRO.** **(RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA). **INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE.**

De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad no registró diaria y cronológicamente los ingresos percibidos, ya que estos fueron asentados en una sola partida contable la cual es elaborada de forma mensual. **REPARO CINCO.** **(RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA). **INGRESOS NO INCLUIDOS EN ORDENANZA**

MUNICIPAL. Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad durante el período examinado percibió ingresos por un monto de Un Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares de Los Estados Unidos de America \$1,233.00 en concepto de venta de abono orgánico, sin que dicho cobro esté contemplado en las Ordenanzas de la Municipalidad. **REPARO SEIS.**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). **INCUMPLIMIENTO EN**
ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA. Según el Informe de

Auditoría, los auditores comprobaron incumplimientos en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de tasas por la prestación de servicio de agua potable como se muestran a continuación: a) La municipalidad cobró una tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión a los caseríos los Umaña y los Gutiérrez de Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America \$75.00, cuando según lo establecido en la ordenanza municipal es de



Ciento Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de America \$150.00. b) El cobro por derecho de conexión no es cancelado en su totalidad al momento de la instalación otorgando a los contribuyentes que este sea pagado en cuotas sin determinar monto de la cuota ni fecha de pago, práctica que no está establecida en la ordenanza municipal. **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE TESORERÍA Y CONTABILIDAD.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron diferencias en los saldos de las cuentas bancarias de la municipalidad, así: a) Diferencia de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America con Noventa y Seis Centavos \$ 253,086.96 entre el saldo contable de la cuenta 211 09 Bancos Comerciales y los saldos según conciliaciones bancarias consignadas en tesorería. b) Falta de registro en la Municipalidad de depósito a plazo referencia 4021470126 por un valor de \$1,200.00 en el Banco Scotiabank. **REPARO OCHO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO SIN ACTUALIZAR.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, no han sido actualizadas desde su vigencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, con nueve años de antigüedad.

III-) A fs. 62, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 52 al fs. 59 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, ELADIO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ, GILBERTO DE LEON AVALOS, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA Y SALVADOR LOPEZ LABOR.** La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 63 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 64 y 65; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 120 a fs. 121, ambos vto., emitido a las once horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.



IV-) Los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LOPEZ LABOR, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA, GILBERTO DE LEON AVALOS Y ELADIO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ**, de fs. 66 al 70 presentaron escrito con documentación anexa de fs. 71 a fs. 119, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "...**REPARO NUMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). USO INDEBIDO DEL FONDO**

FODES 75%. *Que lo erogado en concepto de planillas de personal, se realizó dentro del proyecto de INDUSTRIALIZACION DE LA BASURA denominado Programa de Recolección y tratamiento del servicio de tren de aseo, mediante el cual se genera a través del compostaje de la basura el abono COMPOST; actividad fundamentada legalmente en lo que establece el Art. 5, inciso segundo de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. (FODES). Es de hacer notar que en todo proyecto financiados con fondos FODES, incluyendo los de infraestructura, las planillas de pagos por jornales son parte del presupuesto comprendido en el correspondiente perfil técnico, los cuales son pagados siempre del mismo fondo, es decir que en ningún proyecto financiado con FODES 75%, se separan la mano de obra o la planilla de salario para ser pagados de otros fondos, tal como el auditor quiere dar a entender. No obstante a lo anterior este Concejo Municipal tomo la decisión de realizar la transferencia de los fondos propios de reintegrar a la cuenta del fondo FODES 75%, la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y cinco dólares con 50/100 (\$4,675.50), la cual se cuestiona en el presente reparo. Presentamos copia certificada del voucher, cheque, la nota de Abono y estado de cuenta, con la cual comprobamos el reintegro de los fondos.*

REPARO NUMERO DOS. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ADMINISTRATIVA). PAGO INJUSTIFICADO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS AUDITORIA INTERNA. *Queremos manifestar lo siguiente: 1. Que los reportes de la firma contratada para la labor de auditoria interna, son presentados cada tres meses, de acuerdo a lo plasmado en el contrato, o cuando este Concejo así lo estima conveniente; para verificar el grado de avance del plan de trabajo de dicha Unidad. 2. Que parte de la información plasmada en dichos reportes son situaciones que afectan el alcance de dicha Unidad y no así, la labor completa de la Unidad, y que el hecho de incluirlos en*



los avances de trabajo, el único fin que buscan es que nosotros como Concejo, interpongamos nuestros buenos oficios para que la información les sea entregada y pueda ser examinada. **REPARO NUMERO TRES.**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL).

DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Respecto a la presente observación queremos expresar lo siguiente: a) En el año dos mil quince la Municipalidad contaba solo con un vehículo el cual no era de uso administrativo, ni operativo, ni general; si no que de uso discrecional. b) La suma de un mil cuatrocientos once con cuarenta y tres dólares americanos en concepto de combustible asignado a la Unidad de Salud de Ishuatán, a la PNC y la ambulancia de la Unidad de Salud, es en cumplimiento a los planes y Programas del Gobierno Central que ejecuta en coordinación con las alcaldías en sus planes de prevención y combate a la delincuencia; respecto a la unidad de salud en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de Art. 4 del Código Municipal. c) La adquisición de combustible se realizó por medio de una licitación denominada adquisición de combustible y lubricante por tanto debería de controlarse ambos productos Manifestamos con todo respeto que el literal "c" del presente reparo no es consignado, por parte del auditor ningún artículo de ley como normativa incumplida; es decir no existe criterio de auditoría. **REPARO NUMERO CUATRO. RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA). INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE.

Respecto al presente reparo manifestamos lo siguiente: La municipalidad ha girado instrucciones precisas al contador municipal para acatar la recomendación hecha por la honorable Corte de Cuentas de la Republica, de registrar las operaciones cronológicamente. No obstante a lo anterior argumentamos que no se ha causado, según lo determinado en el efecto del hallazgo ningún daño considerable, cualitativo o cuantitativo que sea considerable o significativo al patrimonio municipal o a los estados financieros por lo que solicitamos con el debido respeto que se declare como asunto menor la presente observación. Dado que la deficiencia ha sido corregida. **REPARO**

NUMERO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). INGRESOS

NO INCLUIDOS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL. *No se incluyó en la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de Santa Isabel Ishuatán, debido a que este ingreso no es producto de ningún servicio que preste esta municipalidad como contra prestación; sino más bien es un ingreso*



no tributario por la venta de un bien que produce esta municipalidad a través del compostaje de los desechos sólidos. Este ingreso de conformidad al artículo 63 numeral 9 del Código Municipal es un producto de la venta de frutos civiles de esta municipalidad, no obstante esta municipalidad acatando la observación hecha por la Corte de Cuentas de la Republica, agregara en la Ordenanza municipal el cobro de abono compost la cual es presentada al diario oficial para su publicación y ocho días después la aplicación de la misma. **REPARO**

NUMERO SEIS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).

INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIO DE

AGUA. Se han girado instrucciones precisas al Administrador del Agua, para que las personas del proyecto del agua potable de los Umañas y Los Gutiérrez que no han cancelado la totalidad de derecho de conexión, realicen su pago por los \$150.00 establecido en la ordenanza del agua potable. Debido a que la decisión cuestionada se realizó en base al acuerdo número 20 del acta número 23 de fecha 27 de agosto de 2008, el cual tenía un año de vigencia el cual a la fecha de auditoria ya había expirado. Es de hacer notar que la decisión tomada de exonerar el 50% del valor de la Conexión, según el acuerdo municipal mencionado, no es de este concejo municipal auditado, si no que de administraciones anteriores, lo cual dicho sea de paso se encuentra fuera del alcance de la auditoría realizada. **REPARO NUMERO SIETE.**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). DIFERENCIA EN SALDO

ENTRE TESORERÍA Y CONTABILIDAD. Respecto al presente reparo manifestamos lo siguiente: a) Que se han girado instrucciones precisas al contador municipal según el memorando de gerencia No. 187 de fecha 15 de agosto de 2016, para solventar las diferencias presentadas en los saldos bancarios. b) No estamos de acuerdo con la presunción de deficiencia presentada por los auditores debido a que esta municipalidad cuenta con los registro físicos del depósito a plazo de la referencia 4021470126 efectuado en la banco Scotiabak, como así también de los registro contables de dichas operaciones los cuales fueron proporcionados en el comprobante contable No. 1/0001 de fecha 01/01/2003 la cual figura en la partida de inicio de las operaciones contables de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, razón por la cual pedimos que seamos exonerados de dicho reparo. Con todo respeto manifestamos que la deficiencia o falta de registros contables no es responsabilidad del concejo Municipal de conformidad a lo que establece la Ley



Orgánica de la Administración Financiera del Estado..."/>". Esta Cámara mediante resolución emitida a las once horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete de fs. 120 a 121, ambos vuelto, admitió los anteriores escritos juntamente con los documentos anexos; asimismo se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), a fin que enviaran la dirección registrada de los señores *Salinas Orellana y Sierra Castillo*.

V-) Por auto de fs. 127 vto. a fs. 128 fte., emitido a las catorce horas y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibidas las certificaciones de los DUI, emitidas por la licenciada Lourdes Cruz de Moreno, Colaboradora Jurídica del Registro Nacional de las Personas Naturales, con la información solicitada por esta Cámara y en vista de lo manifestado se ordenó emplazar por medio de edicto a los señores: JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA Y ROSA ESTER SIERRA CASTILLO, lo cual consta de fs. 132 al fs. 133 y 139 donde aparece la publicación del edicto de la Prensa Gráfica pagina 79 y Diario de Hoy pagina 65, ambos del doce de septiembre del año dos mil diecisiete y Diario Oficial ciento ochenta y uno tomo cuatrocientos dieciséis del veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete; nombrándosele de fs. 147 al fs. 148 como defensor de los señores antes mencionados al licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GOMEZ**.

De fs. 151 y 152, consta escrito y credencial, presentados por la licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, a quien por auto de fs. 152 vto. a fs. 153 fte., emitido a las once horas y veinte minutos del día doce de febrero del corriente año, se nombró a la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, como Defensora de los señores: **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA Y ROSA ESTER SIERRA CASTILLO**, en sustitución del licenciado **DAVID ALBERTO GARAY GOMEZ**; asimismo se citó a dicha licenciada para su respectiva juramentación.

VI-) Esta Cámara mediante resolución emitida a las diez horas con veintidós minutos del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, de fs. 158 vto. a 159, fte., tuvo por parte a la licenciada **MONICA IVETTE OLIVO** y por contestado en Sentido negativo el Pliego de Reparos; y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo y de TRES DIAS HABILES emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al



125

ART. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII-) De fs. 164 a 165 la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: "REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FODES 75%. Con relación al presente reparo los servidores entre sus argumentos expresan que han realizado el reintegro de los fondos al Fondo correspondiente. Lo manifestado por los servidores confirma la existencia del hallazgo al momento de la auditoría. Por tanto el hallazgo se mantiene. REPARO CUATRO. INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE. Los servidores refieren que han girado instrucciones precisas al contador municipal para acatar la recomendación hecha por la honorable Corte de Cuentas de la República, de registrar las operaciones cronológicamente. Por lo expuesto el hallazgo se confirma. REPARO CINCO. INGRESOS NO INCLUIDOS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL. Los servidores ante el hallazgo manifiestan que la municipalidad acatando la observación hecha por la Corte de Cuentas de la República agregará en la Ordenanza Municipal el cobro de abono compost la cual es presentada al Diario Oficial para su publicación. Lo anterior confirma el hallazgo. REPARO SEIS. INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIO DE AGUA. Al respecto los servidores mencionan que han girado instrucciones al administrador del Agua, para que los pagos de conexión de agua se realicen por un valor de \$150.00 según lo establecido en la Ordenanza del agua potable. Lo expuesto confirma el hallazgo. REPARO SIETE. DIFERENCIA EN SALDO ENTRE TESORERIA Y CONTABILIDAD. En su defensa lo servidores expresan que han girado instrucciones al contador municipal, para solventar las diferencias presentadas en los saldos bancarios. Lo anterior confirma el hallazgo. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. PAGO INJUSTIFICADO DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA. Los servidores han manifestado poca importancia sobre los efectos que produce el resultado de los datos que arroja una auditoría, así mismo no aportan prueba idónea y pertinente que demuestre que el hallazgo es injustificado; aunado refieren incompetencia por parte de los servidores para exigir lo que ya establece la ley. Por tanto el hallazgo se mantiene. REPARO TRES. DEFICIENCIA EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE. Al respecto los servidores en defensa expresan que la cantidad de \$1,411.43 en concepto de combustible fue asignado a la Unidad de Salud, a la PNC y la



Ambulancia de la Unidad de Salud, es en cumplimiento a los planes y programas del Gobierno Central ejecutado en coordinación con la alcaldía. No obstante los servidores no aportan documentación idónea y pertinente respecto a la observación del equipo de auditoría, por tanto el hallazgo es existente. Por parte de la Licenciada Mónica Ivette Olivo quien en calidad de Defensora de los señores José Leonardo Salinas Orellana y Rosa Ester Sierra Castillo, contestó en sentido negativo en el presente juicio sin aportación de prueba alguna, se tiene por confirmada la responsabilidad de sus representados. En razón de lo expuesto anteriormente; la representación fiscal considera que los servidores en la contestación del pliego de reparos han confirmado el incumpliendo de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean injustos, siendo importante considerar que este el momento procesal oportuno para hacer que los servidores hagan uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se confirman los hallazgos atribuido a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que solicito que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y patrimonial según corresponde a favor del Estado de El Salvador, de conformidad al artículo 54, 55, 61 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...""". Esta Cámara mediante resolución emitida a las catorce horas y veinticinco minutos del día cinco de abril del año dos mil dieciocho de fs. 165 vto. a fs. 166 fte., tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público y se ordenó emitir la sentencia.

VIII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo y Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo



sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones:

REPARO UNO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). USO INDEBIDO DEL FODES 75%.

Según Informe de Auditoría, el Concejo Municipal financió con FODES 75% la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America con Cincuenta Centavos \$4,675.50, para cancelar gastos en concepto de planillas de personal de recolector de tren de aseo como parte del Programa de Recolección y Tratamiento del Servicio del Tren de Aseo, durante el período comprendido entre el uno de mayo al dieciocho de septiembre de dos mil quince, tiempo en el que no estaban autorizados para utilizar estos fondos. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **Jose Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. **Los demás servidores actuantes** expusieron que lo erogado en concepto de planillas de personal, se realizó dentro del proyecto de Industrialización de la Basura, denominado Programa de Recolección y Tratamiento del Servicio de Tren de Aseo, mediante el cual se genera a través del compostaje de la basura el abono COMPOST; actividad que según dichos servidores se fundamenta legalmente en el art. 5 inciso segundo de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); sosteniendo que todo proyecto financiado con fondos FODES incluyendo los de infraestructura, las planillas de pagos por jornales son parte del presupuesto comprendido en el correspondiente perfil técnico, los cuales son pagados siempre del mismo fondo, es decir que ningún proyecto financiado con FODES 75%, se separa la mano de obra o la planilla de salario para ser pagados de otros fondos; asimismo manifiestan que no obstante lo anterior, el Concejo Municipal tomo la decisión de realizar la transferencia de los fondos propios y reintegrar a la cuenta del fondo FODES 75%, por la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos, cantidad cuestionada en el presente reparo; presentando de fs. 72 al fs. 74 copia certificada del Boucher, cheque, nota de



abono y estado de cuenta con lo cual dichos servidores comprueban el reintegro de los fondos. **La Representación Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia a las argumentaciones ofrecidas por los servidores actuantes, sosteniendo que han realizado el reintegro de los fondos, y lo manifestado por los servidores confirma la existencia del hallazgo al momento de la auditoria; ante lo expuesto considera que los servidores con sus argumentos confirman el incumplimiento de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean injustos; por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se confirma el hallazgo atribuido. En ese contexto los **suscritos jueces** hacemos la siguiente consideración: de conformidad a lo establecido en el Art. 5 de la Ley del FODES, los municipios deberán invertir los recursos provenientes del FODES prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural; por lo tanto están obligados a que los referidos fondos se inviertan en dichos rubros, de fs. 72 al 73 consta copia certificada de la remesa a la cuenta corriente No. 200842706 y cheque de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, con lo que se comprueba el reintegro efectuado por el Concejo Municipal por la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos \$4,675.50, el cual fue tomado del fondo FODES 75%; en tal sentido con los argumentos y documentación de respaldo consta el reintegro efectuado por el Concejo a la cuenta de origen; por lo que es procedente desvanecer la responsabilidad establecida en éste Reparo y absolver a los servidores actuantes de conformidad con el art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO DOS, (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). PAGO INJUSTIFICADO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, la municipalidad canceló la cantidad de Un Mil Trescientos Cincuenta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de América \$1,356.00 en concepto de servicios de auditoría interna durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, en razón de que la empresa contratada presentó un reporte dentro del período auditado en el que concluyeron que no pudieron realizar los exámenes de auditoria planificados por falta de documentación. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **Jose Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar



127

prueba. **Los miembros del Concejo Municipal** expresaron como primer punto que los reportes de la firma contratada para la labor de auditoria interna son presentados cada tres meses de acuerdo a lo plasmado en el contrato o cuando el Concejo lo estime conveniente a fin de verificar el avance del plan de trabajo de dicha unidad y en segundo lugar sostuvieron que la información plasmada en dichos reportes son situaciones que afectan el alcance de dicha unidad y no así la labor completa de la unidad, y que el hecho de incluirlos en los avances de trabajo el único fin que buscan es que como Concejo interpongan sus buenos oficios para que la información les sea entregada y pueda ser examinada; manifestando además que el Art. 101 de la Ley de la Corte de Cuentas se refiere expresamente a las obligaciones del personal de auditoria situación que según dichos funcionarios no se está señalando; que los arts. 117 y 129 de las Normas de Auditoria Interna Gubernamental, fueron aprobadas y publicadas en el presente año las cuales no tienen efecto retroactivo para ser tomadas como criterio en una auditoria correspondiente al año dos mil quince. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia que los servidores actuantes manifestaron poca importancia sobre los efectos que produce el resultado de los datos que arroja auditoria, así mismo no aportan prueba idónea y pertinente que demuestre que el hallazgo es injustificado; asimismo refieren incompetencia por parte de los servidores para exigir lo que ya establece la ley, por lo que considera que el hallazgo debe mantenerse. Al respecto los **suscritos jueces** estimamos: hemos procedido a estudiar los Papeles de Trabajo que el Auditor debe recopilar conforme al art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas, verificando que bajo al Archivo Corriente de Resultados (ACR10) consta con referencia ACR 10.34 Certificación del Acuerdo Número 3 del Acta Número Diez, en el que se acordó la contratación de Auditoria Interna; asimismo consta bajo referencia ACR 10.35 el Contrato de Servicios Profesionales de Auditoria Interna, suscrito por la Alcaldía Municipal y la Sociedad SIMMSA, S.A de C.V., en el que se estableció en la cláusula I) numeral 3) que la sociedad debía presentar un informe de cada auditoria o examen especial realizado; y en el numeral 4) elaborar un Plan de Trabajo el cual deberá ser presentado al Concejo y remitido a la Corte de Cuentas de la República; en tal sentido se determina que el Concejo Municipal, no exigió a la Sociedad SIMMSA, S.A de C.V., los informes correspondientes a la Auditoria Interna según se dejó regulado en el contrato, a fin de respaldar el trabajo efectuado por dicha Sociedad y por el cual el Concejo Municipal efectuó



el pago; sin embargo no se evidencio ningún trabajo efectuado por parte de la Auditoria Interna, por lo tanto en virtud que el pago no se encuentra justificado, la Responsabilidad Patrimonial se confirma por la cantidad de Un Mil Trescientos Cincuenta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de América \$1,356.00; para todos los servidores relacionados de conformidad con el Art. 69 Inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y se desvanece la responsabilidad administrativa de conformidad al Art. 69 Inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que los criterios relacionados por el Auditor, son funciones propias del Auditor y no del Concejo Municipal. **REPARO**

TRES, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL).
DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Según el Informe de Auditoría, la municipalidad asignó combustible sin llevar un control de la distribución del mismo, presentando las siguientes deficiencias: a) Carecen de misiones oficiales que respalden la distribución del combustible de acuerdo a las necesidades institucionales. b) Un valor de Un Mil Cuatrocientos Once Dólares de los Estados Unidos de America con Cuarenta y Tres Centavos \$ 1,411.43 fue asignado a vehículos que no son propiedad de la entidad, cuyas autorizaciones para suministro de combustible detallan que fue recibido por Inspector de Saneamiento, Jefe PNC y Motorista Ambulancia; según anexo 2 del Informe de Auditoria y c) Del monto total detallado en las facturas de combustible Un Mil Setecientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de America \$1,724.00 corresponden a aceite, según control de la entidad y vales de autorización para suministro de combustible. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial de los señores: **José Leonardo Salinas Orellana y Rosa Ester Sierra Castillo**, al momento de ejercer el derecho de defensa de sus representados, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. Los miembros del **Concejo Municipal** manifestaron en cuanto al literal a), que en el año dos mil quince la municipalidad contaba solo con un vehículo, el cual no era de uso administrativo, operativo, ni general sino de uso discrecional; en cuanto al literal b) que la suma de un mil cuatrocientos once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar en concepto de combustible asignado a la Unidad de Salud de Ishuatán, a la PNC y la ambulancia de la Unidad de Salud, se dio en cumplimiento a los planes y programas del gobierno central que ejecuta en coordinación con las Alcaldías en sus planes de prevención y combate a la delincuencia, y en cuanto a la Unidad de Salud se dio en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del art. 4 del Código Municipal y referente al literal



c), la adquisición de combustible se realizó por medio de una licitación denominada adquisición de combustible y lubricantes; asimismo expresan que respecto a la observación del literal c) no se le ha consignado ningún artículo de ley como normativa incumplida, es decir no existe criterio de auditoria; por lo que dichos servidores solicitan se les exonere de responsabilidad. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia que los servidores actuantes manifestaron que la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Once Dólares de Los Estados Unidos de America con Cuarenta y Tres Centavos en concepto de combustible fue asignado a la Unidad de Salud, PNC y la Ambulancia de la Unidad de Salud, en cumplimiento a los planes y programas del Gobierno Central ejecutado en coordinación con la Alcaldía; no obstante los servidores no aportaron documentación idónea y pertinente respecto a la observación del equipo de auditoria, por lo que dicho Ministerio fiscal considera que el hallazgo debe mantenerse. **Los suscritos Jueces** hacemos las siguientes consideraciones: en relación a la observación del literal a) que constituye presunta responsabilidad administrativa, *que corresponde a que se carecen de misiones oficiales que respalden la distribución del combustible de acuerdo a las necesidades institucionales*; los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa sobre esta observación no se pronunciaron de forma precisa sobre las misiones oficiales; asimismo no incorporaron prueba documental a fin de controvertir lo observado por el auditor en su hallazgo; al examinar los Papeles de Trabajo bajo referencia ACR 4.6.45, constan Misiones Oficiales, en los que autorizaban el uso de vehículos administrativos, generales u operativos, correspondientes al año dos mil dieciséis, no obstante dichas misiones no corresponden al periodo auditado; incumpléndose el art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible de la Corte de Cuentas de la República, el cual hace referencia que se deben emitir las Misiones Oficiales; en tal sentido se determina que dicha observación se confirma para el Concejo Municipal ya que los servidores actuantes no presentaron las misiones oficiales correspondientes al periodo auditado; en cuanto a la observación del literal b) que conlleva responsabilidad patrimonial, *referente a que combustible por un valor de Un mil Cuatrocientos Once Dólares de los Estados Unidos de America con Cuarenta y Tres Centavos, fue asignado a vehículos que no son propiedad de la entidad y cuyas autorizaciones para suministro de combustible detallan que fue recibido por inspector de saneamiento, Jefe PNC, y Motorista de Ambulancia*; la



señora Rosa Ester Sierra Castillo, manifestó que el combustible asignado a la Unidad de Salud de Ishuatán, a la PNC y Ambulancia de la Unidad de Salud, se dio en cumplimiento a los planes y programas del Gobierno Central que ejecutan en coordinación con las Alcaldías en sus planes de prevención y combate a la delincuencia y en cuanto a la Unidad de Salud de acuerdo a lo regulado en el numeral 5 del Art. 4 del Código Municipal; en razón a lo anterior los suscritos consideramos; en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial de la señora **Sierra Castillo**, no incorporo prueba documental a fin de controvertir lo observado por el auditor en su hallazgo; asimismo al ser verificados los papeles de trabajo bajo referencia ACR4.6.49, y ACR 4.6.50 constan Notas emitidas por el Jefe de Puesto de la PNC y el Director UCSF del Ministerio de Salud, de fechas cuatro de mayo y veintitrés de junio del año dos mil quince, en las que solicitan colaboración a la municipalidad para el aporte de combustible para cubrir emergencias de la población; en razón de lo anterior las explicaciones vertidas por la servidora actuante confirman la deficiencia observada por el Auditor, ya que si bien es cierto las Alcaldías pueden colaborar con otras instituciones, no se comprobó que el Concejo Municipal haya autorizado el suministro del combustible; dicha responsabilidad patrimonial es atribuida a la señora **Sierra Castillo**, por ser la Encargada de Control de Entrega de Combustible, durante el periodo del uno de mayo al quince de octubre de dos mil quince; en el Anexo 2 a fs. 16 vto. y 17 fte., del Juicio de Cuentas consta el Cuadro de Combustible Asignado a Vehículos que no son Propiedad de la Entidad, verificándose que de acuerdo al periodo de actuación dicha servidora fungio hasta el quince de octubre de dos mil quince, por lo cual la responsabilidad patrimonial se reduce a Novecientos Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America con Treinta y Dos Centavos \$975.32, que corresponde a su periodo de actuación y en cuanto al literal c) por Responsabilidad Administrativa, *referente a que del monto total detallado en las facturas de combustible por Un Mil Setecientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de America corresponden a aceite, según control de la entidad y vales de autorización para suministro de combustible*; la defensa ejercida por los servidores actuantes se enmarca en señalar que la adquisición de combustible se realizó por medio de una licitación denominada adquisición de combustible y lubricantes, por lo cual debía de controlarse ambos productos; asimismo expresaron que no se ha consignado por parte del auditor ningún artículo de ley como normativa incumplida, es decir no existe criterio de auditoria; al respecto



179

los suscritos somos del criterio que las disposiciones legales con la que se fundamentó el hallazgo arts. 4, 8, 9 y 11 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible de la Corte de Cuentas de la República y art. 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, no establecen obligación o prohibición explícita y clara relacionada a la condición, por lo que los suscritos Jueces como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y principalmente aquellos principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el principio de tipicidad que representa una derivación del principio de la exigencia de seguridad jurídica que constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria del Estado, como una consecuencia del principio de legalidad, el cual se encuentra inmerso en la exigencia de tipicidad del hecho y consistente en que a la imposición de toda sanción debe precederle una normativa en la que se describa de manera clara, exacta e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos; y para el presente caso no se cumple, pues no existe oposición entre la condición y el criterio utilizado por el equipo de auditores para fundamentar el hallazgo; por lo que es procedente absolver a los servidores actuantes en cuanto a la observación del literal c). Por todo lo antes expuesto los suscritos Jueces somos del criterio que es procedente confirmar la observación consignada en el literal a), por Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 69 Inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la aplicación de la multa a los miembros del Concejo Municipal equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por los servidores que recibieron salario y el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado a miembros que percibían dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo se absuelve al Concejo Municipal de la observación consignada en el literal c), por Responsabilidad Administrativa; y se confirma la Responsabilidad Patrimonial para la señora **Rosa Ester Sierra Castillo**, por la cantidad de Novecientos Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America con Treinta y Dos Centavos \$975.32 y se absuelve la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de America con Once Centavos \$436.11. **REPARO CUATRO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, la municipalidad no registró diaria y cronológicamente los ingresos



percibidos, ya que estos fueron asentados en una sola partida contable la cual es elaborada de forma mensual. El señor **Eladio Antonio Pérez Rodríguez**, manifestó que la municipalidad ha girado instrucciones precisas al contador municipal para acatar la recomendación realizada por la honorable Corte de Cuentas de la República, de registrar las operaciones cronológicamente; manifestando además que no han causado ningún daño considerable, cualitativo o cuantitativo que sea considerable al patrimonio municipal o a los estados financieros. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a que los servidores actuantes han girado instrucciones precisas al contador municipal para acatar la recomendación hecha por la honorable Corte de Cuentas de la República, de registrar las operaciones cronológicamente. Ante lo expuesto considera que los servidores con sus argumentos confirman el incumplimiento de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean injustos; por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se confirma el hallazgo atribuido.

Los suscritos jueces estimamos que las explicaciones, resultan insuficiente para desvincularlo de lo atribuido, pues no obstante referirse que se han girado instrucciones pertinentes a fin de acatar la recomendación efectuada por el auditor, en el periodo auditado no se registraron diaria y cronológica las transacciones; asimismo al revisar los Papeles de Trabajo del auditor bajo la referencia ACR 10.192 consta Comprobante Contable de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince y Cuadro Consolidado de Ingresos del mes de mayo de dos mil quince, en los se reflejan los registros mensuales de los ingresos del fondo municipal percibidos y su reporte contable; incumpliendo los Arts. 104 literal b) del Código Municipal que establece: *"Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio"*, Art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, señala *"Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos"*; y 197 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: *"Las Unidades Contables*



180

tendrán entre sus funciones: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo"; en ese sentido se concluye que **el Reparo se confirma** de conformidad al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la aplicación de multa de acuerdo a los criterios contenidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para el señor **Eladio Antonio Perez Rodríguez**, con el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual percibido por el servidor en el periodo auditado. **REPARO CINCO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). INGRESOS NO INCLUIDOS EN ORDENANZA MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad durante el período examinado percibió ingresos por un monto de Un Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares de Los Estados Unidos de America \$1,233.00 en concepto de venta de abono orgánico, sin que dicho cobro esté contemplado en las Ordenanzas de la Municipalidad. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **José Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. En tal sentido **el Concejo Municipal** expuso que no se incluyó en la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de la alcaldía debido a que este ingreso no es producto de ningún servicio que preste la municipalidad como contraprestación; sino más bien es un ingreso no tributario por la venta de un bien que produce la municipalidad através del compostaje de los desechos sólidos; es decir este ingreso de conformidad al art. 63 numeral 9 del Código Municipal es un producto de la venta de frutos civiles de esta municipalidad, no obstante la municipalidad acatando la observación realizada por la Corte de Cuentas de la República, agregara en la Ordenanza Municipal el cobro compost. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia que los servidores actuantes argumentaron que la municipalidad acatando la observación realizada por la Corte de Cuentas de la Republica agregará en la Ordenanza Municipal el cobro de abono compost la cual es presentada al Diario Oficial para su publicación. Ante lo expuesto considera que los servidores con sus argumentos confirman el incumplimiento de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean



injustos, siendo importante considerar que este momento procesal es oportuno para hacer que los servidores hagan uso de las garantías constitucionales que se les otorga a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se confirma el hallazgo atribuido, por lo que para la representación fiscal el reparo debe mantenerse. **Los suscritos Jueces** hacemos las siguientes consideraciones: los alegatos vertidos por los reparados, confirman que efectivamente no se incluyó en la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales el cobro de la venta de abono orgánico, según alegan dichos ingresos no eran producto de ningún servicio que preste la municipalidad como contraprestación, sino como un ingreso no tributario por la venta de un bien que produce la municipalidad a través del compostaje de los desechos sólidos; asimismo manifestaron que a fin de acatar la observación efectuada por el auditor agregaran en la ordenanza municipal el cobro de abono compost; no obstante es conforme a derecho puntualizar que los servidores municipales no presentaron la ordenanza en la cual se regulo la venta del abono, por lo tanto se confirma el incumplimiento al Art. 3 de la Ley General Tributaria Municipal, que señala: *“Son atributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria, exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales”*, razón por la cual la **deficiencia se mantiene** de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la aplicación de multa correspondiente equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido para los servidores actuantes que percibieron sueldo y el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado a los servidores que recibieron dietas conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron incumplimientos en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de tasas por la prestación de servicio de agua potable como se muestran a continuación: a) La municipalidad cobró una tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión a los caseríos los Umaña y los Gutiérrez de Setenta y Cinco Dólares de Los Estados Unidos de America \$75.00, cuando según lo



establecido en la ordenanza municipal es de Ciento Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de America \$150.00. b) El cobro por derecho de conexión no es cancelado en su totalidad al momento de la instalación otorgando a los contribuyentes que este sea pagado en cuotas sin determinar monto de la cuota ni fecha de pago, práctica que no está establecida en la ordenanza municipal. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **José Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. **El Concejo Municipal** alego que giraron instrucciones precisas al administrador del agua para que las personas del proyecto del agua potable de los Umañas y los Gutiérrez que no han cancelado la totalidad de derecho de conexión, realicen su pago por \$150.00 establecidos en la ordenanza del agua potable, debido a que la decisión cuestionada se realizó en base al acuerdo número 20 del acta número veintitrés de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho el cual tenía un año de vigencia a la fecha de la auditoria; asimismo expresaron que la decisión tomada de exonerar el 50% del valor de las conexiones según el acuerdo municipal mencionado, que no es de este Concejo Municipal auditado, sino que de administraciones anteriores lo cual se encuentra fuera del alcance de la auditoría realizada. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia que los servidores actuantes argumentaron que han girado instrucciones al administrador de agua, para que los pagos de conexión de agua se realicen por un valor de \$150.00 según lo establecido en la Ordenanza del agua potable. Ante lo expuesto se considera que los servidores con sus argumentos confirman el incumplimiento de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean injustos, siendo importante considerar que este momento procesal oportuno para hacer que los servidores hagan uso de las garantías constitucionales que se les otorga a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se confirma el hallazgo atribuido, por lo que para la representación fiscal el reparo debe mantenerse. Sobre tal particular, **los suscritos jueces** hacemos las siguientes consideraciones: en cuanto a la observación del literal **a)** *respecto a que la municipalidad cobro una tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión a los caseríos los Umaña y los Gutiérrez de \$75.00, cuando según lo establecido en la ordenanza municipal es de \$150.00; no incorporaron prueba documental a fin de controvertir lo observado, argumentado que giraron instrucciones al*



administrador del agua para que las personas del proyecto de agua potable los Umañas y los Gutiérrez, cancelen derecho de conexión y efectuaran los pagos por los \$150.00 establecidos en la ordenanza del agua potable ya que la decisión cuestionada se realizó según acuerdo número 20 del acta número 23 de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho; los suscritos procedimos a verificar en papeles de trabajo bajo referencia ACR10 296 y ACR4.6.101 donde consta Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación del Servicio de Agua Potable publicada de fecha diez de marzo de dos mil cinco, en el que se estableció en el Art. 4 Numeral 1 "Derechos de Conexión y Reconexión de Acueducto" que por Conexión a la tubería madre o de distribución del acueducto con derecho a caja, medidor y válvula de control, el monto será por Ciento Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de America y por derecho de reconexión en caso suspensión o retiro justificado del servicio cinco Dólares de los Estados Unidos de America; asimismo consta acta de asamblea comunitaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, en la que se estableció que el señor Alcalde les manifestó que les proponía un pago en concepto de conexión del servicio por Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America, pagaderos en un año; conforme a lo anterior los suscritos concluimos que dicha acta no puede modificar la Ordenanza Municipal, la cual fue aprobada por el Concejo Municipal; por lo tanto el Concejo Municipal no debió considerar dicha acta y aplicar la ordenanza; incumpléndose el Art. 4 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la prestación de Servicio de Agua Potable; en tal sentido se confirma la observación del literal a); y referente a la observación del literal b) *en cuanto al cobro por derecho de conexión no es cancelado en su totalidad al momento de la instalación otorgando a los contribuyentes que este sea pagado en cuotas sin determinar monto de la cuota ni fecha de pago*. Los suscritos Jueces al revisar los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10.296, consta Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación del Servicio de Agua Potable publicada de fecha diez de marzo de dos mil cinco, verificando que en la normativa antes referida no se autoriza ni prohíbe el pago en cuotas, no existiendo oposición entre la condición y el criterio; por lo que consideramos procedente desvanecer la observación del literal b). Por todo lo antes expuesto los suscritos Jueces somos del criterio que es procedente confirmar la observación consignada en el literal a), de conformidad con el Art. 69 Inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes y del cincuenta por ciento de un



182

Salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado a aquellos servidores que recibieron dietas conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y absolver la observación del literal

b). **REPARO SIETE, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).**

DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE TESORERÍA Y CONTABILIDAD. Según el Informe de Auditoría, existen diferencias en los saldos de las cuentas bancarias de la municipalidad, así: a) Diferencia de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America con Noventa y Seis Centavos \$ 253,086.96 entre el saldo contable de la cuenta 211 09 Bancos Comerciales y los saldos según conciliaciones bancarias consignadas en tesorería y b) Falta de registro en la Municipalidad de depósito a plazo referencia 4021470126 por un valor de \$1,200.00 en el Banco Scotiabank. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **José Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. Sobre dicho particular el **Concejo Municipal** argumento respecto al literal a) que giraron instrucciones precisas al contador municipal según memorándum de gerencia No. 187 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis para solventar las diferencias representadas en los saldos bancarios y en cuanto al literal b) expresaron no estar de acuerdo con la deficiencia presentada por los auditores debido a que la municipalidad cuenta con los registros físicos del depósito a plazo referencia 4021470126 efectuado en el banco Scotiabank; así también de los registros contables de dichas operaciones los cuales fueron proporcionados en el comprobante contable No. 1/0001 de fecha uno de enero de dos mil tres la cual figura en la partida de inicio de las operaciones contables. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia que los servidores actuantes argumentaron que han girado instrucciones al contador municipal, para solventar las diferencias presentadas en los saldos bancarios. Ante lo expuesto considera que los servidores con sus argumentos confirman el incumplimiento de las normas aplicables tal como lo ha establecido el equipo auditor, además con la documentación presentada no prueban que los hallazgos reportados sean injustos, siendo importante considerar que este momento procesal oportuno para hacer que los servidores hagan uso de las garantías constitucionales que se les otorga a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se confirma el hallazgo atribuido, por lo que para la representación fiscal el



reparo debe mantenerse. Al respecto los **suscritos jueces** estimamos: los reparados en el derecho de defensa que les asiste han presentado de fs. 76 al fs. 119 documentación de respaldo consistente en: Comprobante Contable de enero de dos mil tres, Informe de Movimiento de Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, nota de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, Hoja de Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, Certificado de Depósito a Plazo, Informe de Movimiento de Cuentas de Ahorro, Conciliación Bancaria de enero de dos mil dieciséis, Estado de Cuenta Corriente, Libro de Banco dos mil dieciséis Scotiabank, Informe de Movimiento de Cuenta 40-2100017-0 Estado de Cuenta Banco America Central de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, Conciliación Bancaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, Libro de Bancos Banco America Central, Informe de Movimiento de Cuenta 200531630 Banco America Central, Conciliación Bancaria, de enero dos mil dieciséis, Estado de Cuenta de fecha treinta de enero de dos mil, Libro de Bancos Fondos dos mil dieciséis 25% FODES, Informes de Movimientos de Cuentas 20084-2730, Conciliación Bancaria Fondos Municipales, Estado de Cuenta 200842714, Informe de Movimiento de Cuentas 200531630, Libro Bancos Cuenta 20084714, Informes de Movimientos de Cuentas 20084-2714, Estado de Cuentas de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Conciliación Bancaria Fondo Abastecimiento de Agua Potable, Libro Bancos Fondo Abastecimiento de Agua Potable, Informe de Movimientos de Cuentas Fondo Agua, Conciliación Bancaria Reparación y Mantenimiento de Caminos, Estado de Cuentas de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, Libro Bancos, Informe de movimientos Caminos Vecinales, conciliación Bancaria Clínica Médica Municipal dos mil quince, Estado de Cuenta de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, Libro Bancos Clínica Médica Municipal dos mil quince, Informe de Movimiento de Clínica Medica, Conciliación Bancaria, Programa de Recolección y Tratamiento del Servicio de Tren de Aseo, Estado de Cuenta de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Libro Bancos Recolección y Tratamiento del Servicio del Tren de Aseo, Informe Movimiento de Cuentas Tren de Aseo, conciliación Bancaria Prestamos de Caja de Crédito, Estado de Cuenta de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, Informe de Movimiento de Cuentas Préstamo Alcaldía Municipal, Libro de Bancos e Informe de Movimiento de Cuentas Supervisión Avenida Felipe Soto Concreteado. **Los Suscritos Jueces** para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, analizamos el contenido



de las disposiciones legales consideradas como infringidas por el equipo de auditoria, entre ellas tenemos los Arts. 104 literal b) del Código Municipal; 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Norma C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, el cual describe lo siguiente según su orden: Art. 104 literal b) del Código Municipal *"el municipio está obligado a: b) registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio"*; art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera *"Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano"* y la Norma C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, señala: *"Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentran debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que se asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional"*; en ese sentido en el caso que nos ocupa, consideramos que el Concejo Municipal, según lo regulan las disposiciones antes citadas no eran los responsables de las deficiencias encontradas en el trabajo efectuado por parte del Contador Municipal y por lo tanto existe falta de Legítimo contradictor; ya que el contador no está relacionado en la presente observación, por lo que no se configura la Responsabilidad Administrativa para el Concejo Municipal, por no existir una adecuación entre la condición que reporto auditoria y las disposiciones legales citadas con la cual se fundamentó el hallazgo y el responsable de dichas omisiones; en tal sentido es procedente desvanecer la responsabilidad establecida en éste Reparo y absolver a los servidores actuantes de conformidad con el art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas y **REPARO OCHO,**



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO SIN ACTUALIZAR.

De acuerdo al Informe de Auditoría, el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, no han sido actualizadas desde su vigencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, con nueve años de antigüedad. La Licenciada **Monica Ivette Olivo**, Defensora Especial del señor **José Leonardo Salinas Orellana**, al momento de ejercer el derecho de defensa de su representado, contesto en sentido negativo sin aportar prueba. **El Concejo Municipal**, en su derecho de defensa se limitaron a mostrarse parte en el proceso sin ofrecer argumentos o pruebas de descargo. **Los suscritos jueces** hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes no ejercieron su derecho de defensa sobre esta observación ya que no se pronunciaron al respecto; asimismo no incorporaron prueba documental a fin de controvertir lo observado por el auditor en su hallazgo; el Art. 53 de las Normas Técnicas de Control interno Especificas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate señalan: *"La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específica será realizada por el Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, será remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".* Consecuentemente al no haberse dado cumplimiento al referido artículo **el reparo se confirma** de conformidad al Art. 69 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la aplicación de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado, para los servidores que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado a los miembros del Concejo que percibían dieta, conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de ésta Corte.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

27



184

107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I)** Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Uno**, bajo el título "**USO INDEBIDO DEL FODES 75%**" y absuélvase a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS.** **II)** Declarase Responsabilidad Patrimonial en el **Reparo Dos**, bajo el título "**PAGO INJUSTIFICADO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA**"; condenase a pagar por la Responsabilidad Patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS**, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$1,356.00**; Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa y absuélvase a los miembros del Concejo Municipal antes mencionados. **III)** Declarase Responsabilidad Patrimonial, en el **Reparo Tres**, bajo el título "**DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE**" y condénesele a pagar de forma directa la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$975.32 a la señora **ROSA ESTER SIERRA CASTILLO** y absuélvase su valor restante de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE \$436.11; y Declárese Responsabilidad Administrativa, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$250.00** y **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$52.00**; cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA**



DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS, cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$125.85, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **IV)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Cuatro**, bajo el título "**INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE**", condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida al señor **ELADIO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ**, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$87.50**; cantidad equivalente al veinticinco por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **V)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Cinco**, bajo el título "**INGRESOS NO INCLUIDOS EN ORDENANZA MUNICIPAL**", condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$250.00** y **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$52.00**; cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS**, cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$125.85, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **VI)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Seis**, bajo el título "**INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA**", condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$250.00** y **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$52.00**; cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

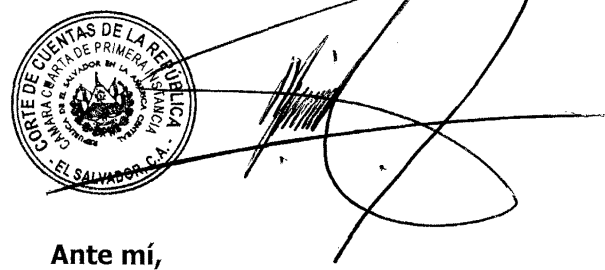
29



185

DE LEON AVALOS, cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$125.85, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **VII)** Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Siete**, bajo el título "**DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE TESORERÍA Y CONTABILIDAD**" y absuélvase a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS y VIII)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Ocho**, bajo el título "**NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO SIN ACTUALIZAR**" condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$250.00** y **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$52.00**; cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **SALVADOR LOPEZ LABOR, JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LOPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA y GILBERTO DE LEON AVALOS**, cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$125.85, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **IX)** Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **\$2,331.32**; y se desvanece la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS **\$436.11**; y de Responsabilidad Administrativa, la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS **\$4,315.90**. **X)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de las personas condenadas en este fallo, por su gestión en la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

XI) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, y las multas impuestas, déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**.
HAGASE SABER.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, agregada de folios 170 al folios 185, ambos vto. del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

Ref: JC-31-2016
MBLF.
Ref. Fiscal: 304-DE-UJC-18-2016.
Fiscal es Lidas.: MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1
DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**



SANTA ANA, 25 DE AGOSTO DE 2016



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL	1
3. ALCANCE DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	3
6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	22
7. RECOMENDACIONES	22
8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	24
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	24
10. PARRAFO ACLARATORIO	24



4

**Señores
Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán
Departamento de Sonsonate
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No 44/2016 de fecha 2 de junio de 2016, para desarrollar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, para el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) OBJETIVO ESPECÍFICOS

- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los egresos efectuados en el período sujeto a examen.
- Determinar si los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, han sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- Comprobar el adecuado uso de vehículos y consumo de combustible.



- Determinar si la Municipalidad cumplió en todos los aspectos importantes con los convenios, leyes y demás regulaciones aplicables a la Municipalidad.
- Establecer si los recursos asignados para las inversiones y gastos realizados, fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- Verificar si la ejecución del presupuesto, se encuentra respaldada con la debida documentación de soporte.

3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015. El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Comprobar la correcta aplicación de la Ordenanza de Tasas por servicios municipales y el cobro del 5% para fiestas patronales.
- Comprobar que la Municipalidad al momento de contratar préstamos realizara lo siguiente:
 - a) Solicitud de la Categorización al Ministerio de Hacienda y la Orden Irrevocable de Pago (OIP) a ISDEM.
 - b) Que el desembolso del préstamo se haya percibido para lo que fue contratado.
 - c) Que el ingreso de los fondos haya ingresado directamente a las cuentas de la Municipalidad y corroborar el adecuado registro contable.
- Comprobar que en las planillas o recibos de pago se hayan realizado las retenciones legales.
- Determinar si existieron indemnizaciones pagadas a empleados, y que estas se hayan cumplido con el marco legal aplicable.
- Verificar que los descuentos efectuados a empleados están adecuadamente calculados conforme a las leyes aplicables (ISSS, RENTA, INPEP Y AFP) y conforme a las órdenes de descuento de entidades financieras.



- Examinar los gastos en Bienes de Consumo y Servicios, constataando el cumplimiento de leyes y normativas aplicables.
- Comprobar que los proyectos o programas estén incluidos en la programación de ejecución física y financiera del presupuesto.
- Determinar la elaboración de las carpetas técnicas o perfiles para cada uno de los proyectos y programas ejecutados.
- Comprobar que exista acuerdo municipal previo al pago de bienes o servicios para inversiones públicas.
- Identificar la documentación que respalda los asientos contables y si cuentan con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1- USO INDEBIDO DEL FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal financió con FODES 75% la cantidad de \$4,675.50 para cancelar gastos en concepto de planillas de personal de recolector de tren de aseo como parte del Programa de Recolección y Tratamiento del Servicio del Tren de Aseo, durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 18 de septiembre de 2015, tiempo en el que no estaban autorizados para utilizar estos fondos. ANEXO 1

El Decreto Legislativo número 82 del 13 de agosto del 2015 publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408 el 23 de septiembre del 2015, establece: "Artículo 1. No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad.

Artículo 2. La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y



disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial."

El artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Artículo 12 incisos I y IV, establece: "El 80% éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.



Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario, responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó que las erogaciones se realizaran con la cuenta del FODES 75%, en un período en que no existía un decreto vigente que autorizara dichas erogaciones.

En consecuencia se utilizaron los fondos FODES 75% por \$4,675.50 en gastos diferentes para los que han sido creados, privando a los habitantes del municipio en la realización de proyectos de inversión en obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de junio de 2016, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “esta municipalidad está en desacuerdo con esta presunta deficiencia debido a que como lo establece el Artículo No. 5 de la Ley del FODES que dice: LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACIÓN DE ÉSTAS. INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES; INCLUYÉNDOSE DEL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PROGRAMAS DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA. Por lo que no somos sujetos al decreto emitido por la Asamblea Legislativa ya que poseemos una planta de compostaje debidamente autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente, la cual por el momento no es sostenible, debido a que las pilas de descomposición son muy pequeñas, esta Municipalidad le apuesta a un potencial futuro de la planta, con una ampliación para poder



mejorar la clasificación, descomposición y poder obtener más producto orgánico), para poder ser comercializado a la población en general. ALCANCE DE LOS PERMISOS AMBIENTALES, Artículo No. 20 de la LEY DE MEDIO AMBIENTE, en donde se hace la separación (reciclaje) para la obtención del abono orgánico y el Artículo No. 4 del Código Municipal, inciso 5, establece: la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; y el inciso 19, establece: la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basura, si esta Municipalidad no cumple con lo dispuesto en el Código Municipal, y de no haber cumplido con este mandato en este período (mayo a septiembre) se tendrían serias complicaciones en la salud pública, ya que el saneamiento ambiental y la prevención, son básicos para asegurar la salud de la población, y evitar así situaciones de calamidad pública, por enfermedades a causa de la contaminación y otros problemas ambientales, siendo esta una de las razones primordiales.

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "En respuesta a dicha presunción se proporciona evidencia y análisis del porque no se canceló con fondos propios, ya que se cuenta con un específico denominado 12109 ASEO PUBLICO, el cual desde la fecha MAYO A SEPTIEMBRE, tiempo en que no se contaba con el decreto transitorio como establece la Corte de Cuentas de la República, se canceló en concepto de pago de planilla la cantidad de \$4,675.50, y la recaudación de mayo a septiembre por dicho rubro ascienda a la cantidad de \$1,550.75

Fecha Comp	No. Comp.	Cuenta Ctb	Descripción	Valor
29/05/2015	1/0806	85801009	ASEO PUBLICO	\$ 236.67
30/06/2015	1/0984	85801009	ASEO PUBLICO	\$ 453.18
31/07/2015	1/1196	85801009	ASEO PUBLICO	\$ 284.41
31/08/2015	1/1428	85801009	ASEO PUBLICO	\$ 292.62
30/09/2015	1/1623	85801009	ASEO PUBLICO	\$ 283.87
				\$1,550.75

Y como podemos observar tendríamos que haber percibido lo de 4 meses para poder cancelar el mes de mayo, por lo que este concejo tomo a bien y como se expuso anteriormente la utilización de los FONDOS FODES 75%, como lo establece el Art. 5 de la LEY DEL FODES

Y de no haber cumplido con la recolección de basura en este período (mayo a septiembre) se tendría serias complicaciones en la salud pública, ya que el saneamiento ambiental y la prevención, son básicos para asegurar la salud de la población, y evitar así situaciones de calamidad pública, por enfermedades a causa de la contaminación y otros problemas ambientales, siendo ésta una de las razones primordiales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios expuestos por los miembros del Concejo Municipal, quienes presentan planteamientos que no tienen relación con el



señalamiento que se les hiciera; ya que lo cuestionando es el hecho que no tenían autorización para utilizar los FONDOS FODES 75% en el lapso el 1 de mayo al 18 de septiembre de 2015 para financiar el tipo de gastos señalados. Por otra parte, ellos proporcionan las partidas contables en donde se registraron los ingresos en concepto de Aseo Público, el Resumen de Ingresos Municipales señalando los ingresos por Tasa de Servicios Públicos del específico de Aseo Público así como el listado de morosos al 30 de septiembre de 2015 y justifican que dichos montos (\$1,550.75 recaudados de mayo a septiembre por dicho rubro) no fueron suficientes para cubrir los costos de la recolección de basura; lo cual solo demuestra que ellos percibieron dicha cantidad, pero pudimos comprobar en la auditoría que dichos fondos no fueron utilizados en el específico para el cual fueron percibidos, ya que para cubrir los gastos en concepto de planillas del personal que realiza las funciones de Aseo Público utilizaron FONDOS FODES 75% en su totalidad, en consecuencia la deficiencia se mantiene.

2- PAGO INJUSTIFICADO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA

Comprobamos que la municipalidad canceló la cantidad de \$1,356.00 en concepto de servicios de auditoría interna durante los meses de septiembre a diciembre de 2015, en razón de que la empresa contratada presentó un reporte dentro del periodo auditado en el que concluyeron que no pudieron realizar los exámenes de auditoría planificados por falta de documentación.

El artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, en el párrafo primero establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El artículo 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las Obligaciones del Personal de Auditoría, dice: "Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte..."

El artículo 117 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas, establece: "Por cada auditoría se organizará un legajo de documentos de auditoría, que contenga de manera clara, detallada, ordenada y sistemática, la documentación importante, el análisis y conclusiones del proceso de auditoría."

Y el artículo 129, de las mismas normas, dice: "El Responsable de Auditoría Interna autorizará, antes de facilitar los documentos de auditoría a terceros, con excepción de la Corte de Cuentas de la República u otras entidades que tienen



acceso irrestricto a la documentación y registros, de conformidad a regulaciones legales establecidas.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió a la empresa contratada realizar las funciones de Auditoría Interna durante el período contratado y autorizó el pago de dichos servicios.

Como consecuencia la Municipalidad ha cancelado \$1,200.00 sin recibir ningún beneficio, afectando los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota recibida el 29 de junio de 2016 manifestaron: “Se anexa nota e información relacionada con la presunta deficiencia de la auditoria interna durante el período comprendido del 01 de mayo al 30 de septiembre de 2015, servicios presentado de AUDITORIA INTERNA por la empresa SIMMSA, S.A de C.V.”

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: “En respuesta a dicha presunción se proporciona evidencia la cual fue proporcionada por la Auditoría del trabajo realizado en el período auditado”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos por el Concejo Municipal, podemos advertir que:

- a) La nota de fecha 27 de junio de 2016 a la cual hacen referencia corresponde a la emitida por la empresa contratada para la realización de la auditoria interna, SIMMSA, S.A de C.V. que luego de ser analizada concluimos que ésta confirma la deficiencia en virtud que ellos no mostraron los procedimientos realizados, las actividades planteados en el Plan anual de trabajo del año 2015, ni los documentos de auditoria como resultado de cada una de ellas, ni la documentación que respalde las actividades alternas que realizaron.
- b) Que el Informe de Examen Especial al Fondo Circulante de Caja Chica de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del 01 de Mayo al 23 de Septiembre del 2015, fue presentado a la Corte de Cuentas de la República el 24 de junio de 2016, fecha posterior a la cual se les había comunicado que la Empresa a la cual habían contratado no había presentado resultados.
- c) Que el Informe de Examen Especial al Fondo General de Tesorería de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del 01 de Mayo al 30 de Septiembre del 2015, fue entregado al Concejo el 27 de junio de 2016, fecha posterior a la cual se les había comunicado que la Empresa a la cual habían contratado no había presentado resultados.
- d) Durante la ejecución del presente examen se tuvo a la vista un informe referido a Informe de avance a la ejecución del plan anual de auditoria interna



2015 y 2016, de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate período comprendido del 01 de mayo de 2015 al 07 de marzo de 2016. Del cual en los comentarios presentados en dicha nota se anexa un ejemplar el cual difiere con el que había sido revisado por el equipo de auditoría el cual tiene el nombre Informe de avance de la ejecución del plan anual de auditoría interna 2015, de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, período comprendido del 14 de septiembre al 9 de noviembre de 2015. En el cual se ha enlistado las actividades y la fecha de realización sin embargo no se evidencia cada una de estas. Y pone en duda la credibilidad del trabajo realizado por dicha empresa a la cual el Concejo Municipal le pago y no recibió la contraprestación pactada.

- e) La evidencia documental presentada solamente consolida el señalamiento hecho; ya que dichos informes fueron presentados por la Empresa contratada para que prestara los servicios de auditoría interna hasta que la Corte de Cuentas observó que habían cobrado sin haber realizado ningún examen. Y por otra parte el Concejo Municipal ha recibido dos informes 15 meses después, los cuales aunque presenten que examinaron meses del 2015, estos no fueron realizados en dicho período, puesto que la misma Empresa en el Informe de Avance en la Ejecución del Plan Anual de Auditoría Interna 2015 y 2016, de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de mayo de 2015 al 07 de marzo de 2016, presentado hasta en marzo de 2016, ellos mismos en dicho informe manifestaron al Concejo Municipal que no había podido realizar los exámenes programados en el 2015, lo que indica que la empresa no presentó ningún producto y el Concejo Municipal era conocedor de tal situación. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

3- DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que la municipalidad asignó combustible sin llevar un control de la distribución del mismo, presentando las siguientes deficiencias:

- a) Carecen de misiones oficiales que respalden la distribución del combustible de acuerdo a las necesidades institucionales.
- b) Un valor de \$ 1,411.43 fue asignado a vehículos que no son propiedad de la entidad, cuyas autorizaciones para suministro de combustible detallan que fue recibido por Inspector de Saneamiento, Jefe PNC y Motorista Ambulancia. ANEXO 2
- c) Del monto total detallado en las facturas de combustible \$1,724.00 corresponden a aceite, según control de la entidad y vales de autorización para suministro de combustible. ANEXO 3

Lo artículos 4, 8, 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible de la Corte de Cuentas de la República, establecen:



El artículo 4, dice: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;"

Asimismo el artículo 8, establece: "Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar."

El artículo 9, dispone: "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales."

Y finalmente el artículo 11, literal d) ordena: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento."

El artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, establece: "Sobre la utilización de vehículos propiedad de la municipalidad, su uso estará regulado por el reglamento interno de la municipalidad o por el instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República. El cual deberá ser estrictamente para uso oficial y llevarse una bitácora de registro de entradas y salidas así como control de combustible respectivo."

La deficiencia se originó debido a que la Encargada de control y entrega de combustible que fungió en el período del 1 de mayo al 15 de octubre de 2015, no cumplió con lo establecido en la normativa referente a la distribución y control del combustible y el Concejo Municipal no nombró una persona responsable para el período del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia no se demuestra que el combustible se haya utilizado para el cumplimiento de las necesidades institucionales.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de Junio de 2016, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Esta Municipalidad está trabajando en mejorar los controles de combustibles se anexan comprobantes de las mejoras en los controles de combustibles, por lo que se solicita se reconsidere dicha presunción de deficiencia"

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "Esta Municipalidad está trabajando en mejorar los controles de combustibles, por lo que se solicite se reconsidere dicha presunción de deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar las respuestas y revisar la documentación anexa como prueba de descargo, podemos señalar que:

- a) Éstas no corresponde al período auditado (del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015), en vista que los vales de combustible, bitácoras de control de combustible de vehículo nacional, autorizaciones para uso de vehículos administrativo, general u operativo y las misiones oficiales presentadas como prueba de descargo pertenecen al año 2016.
- b) Las notas de solicitud de combustible de la PNC y de la Unidad de Salud, solo confirman que dichos vehículos no son propiedad de la municipalidad, y aun así se les suministro combustible, lo que demuestra que la Municipalidad no lleva un control de la distribución del referido combustible.
- c) Justifican que el uso del aceite es utilizado por la maquinaria la cual es propiedad de la municipalidad, sin embargo, el señalamiento no es que el aceite es utilizado para otros vehículos, sino que los vales de autorización son para suministro de combustible, pero la factura refleja que es aceite y no combustible lo que se adquirió
- d) El Concejo Municipal confirma la deficiencia, ya que ellos afirman y entregaron nuevos controles de combustible, lo cual ratifica que en su momento estos no existían. Por lo que la observación se mantiene.

4- INGRESOS NO CONTABILIZADOS DIARIAMENTE

Comprobamos que la municipalidad no registró diaria y cronológicamente los ingresos percibidos, ya que estos fueron asentados en una sola partida contable la cual es elaborada de forma mensual.

El literal a) del artículo 104 del Código Municipal, establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio"



El artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos".

Y el artículo 197 literal c) del mismo Reglamento, establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo".

La deficiencia se debe a que el Contador Municipal lleva atrasada la contabilidad por lo que no registra diariamente ni cronológicamente los ingresos.

La deficiencia ocasiona que no se tengan un reporte contable diario de los ingresos, afectando la toma de decisiones y el incumplimiento de la normativa contable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 29 de junio de 2016 el Contador Municipal menciona: "Los ingresos en contabilidad no se hacen cronológicamente o diariamente pero se tiene un archivo donde se puede observar los ingresos diarios detallados como en cuentas corrientes, ya de esta nota se realizaran en su debido momento y en orden cronológico diarios a partir del mes en que se está trabajando."

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "La Municipalidad ha girado las instrucciones precisas al Contador Municipal para acatar la recomendación hecha por la Honorable Corte de Cuentas, de Registrar las Operaciones Cronológicamente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar comentarios presentados por la administración en donde el Contador confirma la deficiencia; ya que menciona que los ingresos no se hacen cronológicamente o diariamente, sino hasta finalizar el mes.

Asimismo, el Concejo Municipal confirma la deficiencia cuando ellos envían al Contador memorando en donde solicitan que registre diaria y cronológicamente todas las transacciones. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.



5- INGRESOS NO INCLUIDOS EN ORDENANZA MUNICIPAL

Comprobamos que la Municipalidad durante el período examinado percibió ingresos por un monto de \$1,233.00 en concepto de venta de abono orgánico, sin que dicho cobro esté contemplado en las Ordenanzas de la Municipalidad.
ANEXO 4

El artículo 30 en el numeral 4 del Código Municipal establece: "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal".

Y el artículo 75 del referido Código, establece: "El presupuesto de ingresos contendrá la enumeración de los diversos ingresos municipales cuya recaudación se autorice, con la estimación prudencial de las cantidades que se presupone habrán de ingresar por cada ramo en el año económico que deba regir, así como cualesquiera otros recursos financieros permitidos por la ley. Se prohíbe la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva".

El artículo 3 de Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria, exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales."

El artículo 7 de la misma Ley, establece: "Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente.

Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley". Y el artículo 9: "Las leyes que establezcan, modifiquen o supriman impuestos municipales, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, cuando fueren de carácter permanente, pudiendo ampliarse este plazo, pero no restringirse; las ordenanzas de creación modificación o supresión de tasas y contribuciones municipales, requerirán para entrar en vigencia, que hayan transcurrido ocho días después de su publicación. Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no emitió Ordenanza Municipal que regule la captación de ingresos por la venta de abono orgánico.



Como consecuencia, estos ingreso al no estar regulados en la Ordenanza Municipal, ocasiona que la percepción de ingresos por la venta de abono orgánico a diferentes tarifas infrinja la Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 29 de junio de 2016 los miembros del Concejo Municipal responden: "Esta municipalidad está en desacuerdo con dicha presunción de deficiencia, ya que se ha venido trabajando tomando en cuenta El Código Municipal en el CAPITULO III DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS en su Art. 34.- que dice: Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente. Por lo cual se ha tomado de base legal para el cobro, y a toda persona que se le vende el abono orgánico se le hace la emisión de una formula 1-ISAM coma la establece el Art. 88 De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República."

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "Esta municipalidad trabajará en Agregar a la Ordenanza REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, emitida el 14 de febrero del año 2013 tomo No 398, para el presente año en la cual agregará

SERVICIOS MUNICIPALES:

No 19 VENTA DE ABONO ORGÁNICO (Compost)

1- Abono Orgánico por qq. Puesto en Planta \$ 3.00

No obstante la municipalidad a estado cobrando la venta de abono orgánico por medio de un acuerdo emitido el cual faculta al código Municipal en el **CAPITULO III DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS** en su Art. 34.- que dice: Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, quienes argumentan que si bien se ha extendido recibo 1-ISAM en la venta de abono y se ha emitido un acuerdo municipal en donde se establece el monto a cobrar por cada quintal de abono, es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, y la venta de abono orgánico es una actividad permanente, por lo tanto debe de estar tasado y no regulado por un Acuerdo Municipal.

Por otra parte el Concejo Municipal expresa que para el año 2016 agregará en su ordenanza la venta de abono orgánico, lo que confirma que para el período



sujeto a examen no estaba incluido dicho cobro. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6- INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA

Comprobamos incumplimientos en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de tasas por la prestación de servicio de agua potable como se muestran a continuación.

- a) La municipalidad cobró una tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión a los caseríos los Umaña y los Gutiérrez de \$75.00, cuando según lo establecido en la ordenanza municipal es de \$150.00.
- b) El cobro por derecho de conexión no es cancelado en su totalidad al momento de la instalación otorgando a los contribuyentes que este sea pagado en cuotas sin determinar monto de la cuota ni fecha de pago, práctica que no está establecida en la ordenanza municipal. ANEXO 5

El artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la prestación de servicio de agua potable a través de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate establece: "Se establecen las siguientes tasas por servicio de agua potable prestado a los habitantes de Santa Isabel Ishuatán de la siguiente forma:

No.1 Derechos de conexión y reconexión de acueductos:

- a) Por conexión a la tubería madre o distribución del acueducto con derecho a caja medidor y válvula de control, incluyendo el 5% para fiestas patronales \$150.00
- b) Por derecho de reconexión en caso suspensión o retiro justificado del servicio".

El artículo 69 del Código Municipal, establece: "Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.

Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación."

El artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal establece: "Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente.



Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley". Y el artículo 9: "Las leyes que establezcan, modifiquen o supriman impuestos municipales, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, cuando fueren de carácter permanente, pudiendo ampliarse este plazo, pero no restringirse; las ordenanzas de creación modificación o supresión de tasas y contribuciones municipales, requerirán para entrar en vigencia, que hayan transcurrido ocho días después de su publicación. Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza."

El artículo 100 de la Ley antes mencionada, establece: "La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación."

Y el artículo 130 de la misma Ley, establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes autorizaron:

- a) Cobros diferenciado en la instalación de derechos de conexión favoreciendo a dos de los caseríos, incumpliendo con esto lo establecido en la ordenanza de agua potable.
- b) Falta de exigencia del cobro íntegro de derechos de conexión al momento de la instalación, otorgando que paguen sin ningún plan de pago.

En consecuencia de que los cobros realizados no están acordes al texto de la ordenanza, le disminuye a la municipalidad su capacidad económica para mejorar y ampliar el servicio de agua potable.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 29 de junio de 2016 los miembros del Concejo Municipal, responden: "Esta Municipalidad está en desacuerdo con dicha presunción de deficiencia debido a que el Cooperante (JAPON) por medio de personal del FISDL que brindo capacitación a la comunidad les informo que dicho monto no se cancelaría debido a la fuente de financiamiento no lo contemplaba por lo que comprendieron que dicho monto no se cancelaría, el Señor Alcalde en propuesta a lo expuesto por asesores del FISDL, a esa comunidad expone que a la municipalidad se le cancela por derecho de conexión la cantidad de \$ 150.00 pero en vista de lo expuesto por el Asesor del FISDL, se llega a consenso de cancelar la cantidad de \$ 75.00 como se muestra en el acta de fecha 23 de octubre del año 2008, es por tal razón a la comunidad de los UMAÑAS Y LOS GUTIERREZ, cancelan \$ 75.00 por acometida, si con lo expuesto anteriormente no es aceptado la opción No. 2 sería comunicarle a la comunidad que por observación de la Corte de Cuentas la acometida tendrá un valor de \$ 150.00 como lo establece la ORDENANZA, y en las cuentas corrientes deberán de gestionar el cobro por medio de notas."

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "En respuesta a dicha presunción se presenta como evidencia el Acta 23 Acdo. 20 de fecha 27 de agosto 2008".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, quienes no presentan documentación que compruebe que se realizó un convenio para que el cobro fuera diferenciado en los caseríos Umaña y los Gutiérrez, puesto que el acta a la que hacen mención, no corresponde a ninguna acta asentada en Libro de Actas y Acuerdo Municipales de la municipalidad, o sea que no fue aprobada por el Concejo Municipal, es una hoja hecha a mano de una Asamblea comunitaria que se llevó a cabo en el Cantón Las Piedras que habla de una propuesta que hace el Alcalde de cancelar \$75.00 pagaderos en un año pero en ninguna de sus partes hace mención que la municipalidad cobraría una tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión específicamente en los caseríos los Umaña y los Gutiérrez, por otra parte en esta hoja solo aparece una firma, la cual no corresponde al señor Alcalde en funciones en ese período ni del Asesor del FISDL. Lo cual no demuestra que dichos funcionarios estuvieran presentes y acordaran un cobro que difería al legalmente establecido por la municipalidad.

- a) Lo establecido en la Ordenanza Municipal expresamente tasa la cantidad de \$150.00 por el derecho de conexión sin excepciones, ya que es el mismo derecho que tienen todas las comunidades a las que se les presta el servicio de agua potable en el municipio, y el cobro de los \$75.00 dólares únicamente se le ha dado a dos de los caseríos, por lo tanto la municipalidad no debe de salirse del marco jurídico, ya que la Constitución de la República en donde establece el principio de igualdad en que todas las personas son iguales ante



la ley y no debe de haber diferencias, puesto que la aplicación de la ley debe de ser igual a todas las personas.

- b) Con respecto al cobro por derecho de conexión que no es cancelado en su totalidad al momento de la instalación, la administración no emite comentarios ni presenta documentación. Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

7- DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Comprobamos diferencias en los saldos de las cuentas bancarias de la municipalidad, así:

- a) Diferencia de \$ 253,086.96 entre el saldo contable de la cuenta 211 09 Bancos Comerciales y los saldos según conciliaciones bancarias consignadas en tesorería.

Nombre de la cuenta	No. de la cuenta	Saldo según contabilidad (\$)	Saldo según conciliación (\$)	Diferencia (\$)
FDO. FISDL	40-02023-0	0.04	0.00	0.04
FDO. MUNICIPAL	40-2100017-0	66.91	67.40	(0.49)
BCO. AMERICA CENTRAL	200531630	1,096.20	413.44	682.76
ALC.MUN.STA.PREST.	020-401-000310724	331.73	331.72	0.01
25% Funcionamiento	20084-2730	552.28	643.03	(90.75)
Fondo Municipal Banco América	20084-2714	219.95	315.27	(95.32)
Fondo Agua Banco América	20084-2748	30.42	30.41	0.01
Adoquín empedrado calle Felipe soto/súper	20060-3330	0.02	0.00	0.02
Caminos vecinales	20087-6191	4,088.44	4,089.04	(0.60)
Clínica medica	20087-6217	1,983.89	2,002.78	(18.89)
Tren de aseo programa recolección	20087-6159	1,682.06	1,718.90	(36.84)
Préstamo Alcaldía Municipal de Ishuatán	201002862	252,647.01	0.00	252,647.01
TOTALES		262,698.95	9,611.99	253,086.96

- b) Falta de registro en la Municipalidad de depósito a plazo referencia 4021470126 por un valor de \$1,200.00 en el Banco Scotiabank.

El artículo 104 del Código Municipal, referente a las Obligaciones del Municipio en el literal b), establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables



destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio.”

El artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: “Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.”

La Norma C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, relacionada a la validación anual de los datos contables, establece:” Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentran debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que se asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió al contador que conciliara las cuentas bancarias y el depósito a plazos reflejadas en el subgrupo de Disponibilidades del Estado de Situación Financiera, con los saldos según las conciliaciones bancarias de Tesorería.

Como consecuencia, la información presentada en el Estado de Situación Financiera no garantiza la confiabilidad de la información para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 29 de junio de 2016, suscrita por el Contador Municipal menciona: “La diferencia entre los saldos de tesorería y contabilidad se conciliaran en el mes siguiente de que se está digitando ya que los proyectos se pagan certificaciones de cheque y no se mete al proyecto el gasto por eso existe diferencia bancaria y el saldo de la cuenta prestamos alcaldía municipal de Ishuatan 2015 cuenta corriente 201002862 saldo \$252,647.01 se apertura en enero de 2016 pero como cheques tenían fecha 23 de diciembre ejecuta la partida contable apertura de cuentas lo que tenía que ser realizado en el año 2015.”

“3. En referencia al depósito a plazo de \$1200.00 se gestionó si existe en cuenta del banco para poder obtener documentos y así se realizará el movimiento contable respectivo.”

La Tesorera Municipal en nota recibida el día 29 de junio de 2016, menciona:



"a) La tesorería esta consiente que los saldos mostrados de las cuentas detalladas en el REF.OREGSA-044/16-EE/614-025 no coinciden con los saldos de tesorería, sin embargo respaldo los saldos presentados en el libro bancos 2015, con las respectivas conciliaciones bancarias. Desconociendo las razones por las cuales Contabilidad presenta diferencias.

b) La diferencia de saldo en la Cuenta Préstamo de Cajas de Crédito en Consorcio No. 201002862, cuyo dinero se percibió con fecha 23 de diciembre del 2015, y la municipalidad ya no se encontraba laborando se realizó el depósito hasta el 13 de enero del 2016 como lo respalda el Estado de Cuenta.

La existencia de un depósito a plazo con el Banco Scotiabank con referencia 4021470126 de \$1,200.00 estoy consciente que la municipalidad no cuenta con la documentación que respalde este depósito ya que se realizó en el año 2,002 y hasta la fecha no se tenía registrada; sin embargo la Municipalidad se compromete a realizar las gestiones necesarias para recopilar la documentación necesaria y registrar en la contabilidad."

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones: "Se giran instrucciones precisas para solventar dicha diferencia y proporcionar las evidencias necesarias para desvanecer la presunción de deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar las respuestas y la evidencia proporcionadas por el Concejo Municipal, Contador y Tesorera Municipal, concluimos que:

- a) Los saldos establecidos en las conciliaciones bancarias son los correctos, lo que indica que es Contabilidad quien no concilió los saldos provenientes de dichas conciliaciones.
- b) En cuanto al saldo presentado en la cuenta de préstamos si bien contabilidad contaba con los cheques provenientes de los préstamos adquiridos estos aún no habían sido depositados es más la cuenta bancaria número 201002862 del Banco América Central no había sido aperturada a la fecha de cierre del año 31 de diciembre de 2015.
- c) La evidencia presentada por el Concejo Municipal solo demuestra que no fue hasta que se le señaló ésta deficiencia fue que ellos tomaron acciones al respecto, como es el hecho que el 15 de agosto del 2016 ellos le envían al Contador un memorando en donde le solicitan solvente lo más pronto posible las diferencias entre Contabilidad y Tesorería.
- d) Las partidas presentadas en los informes de digitación fueron realizados en el año 2016, lo cual no tiene injerencia alguna a los estados financieros del año 2015, ya que dichos estados financieros ya están cerrados y no pudieron hacer las correcciones respectivas.
- e) Además, con la documentación que anexaron reafirma la existencia del depósito a plazo con el Banco Scotiabank con referencia 4021470126 de \$1,200.00, pero esta no solventa la deficiencia ya que actualmente solo han



hecho gestiones para obtener la documentación necesaria para poder hacer los registros contables y que dicho plazo fijo pueda formar parte de la Disponibilidades de la Municipalidad, lo cual a la fecha no lo han realizado todavía. Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

8- NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO SIN ACTUALIZAR

Comprobamos que el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, no han sido actualizadas desde su vigencia de fecha 16 de marzo del año 2007, con 9 años de antigüedad.

El artículo 53 de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, establecen: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Especifica será realizada por el Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, será remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha considerado la revisión y actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del municipio.

En consecuencia la Municipalidad, no cuenta con un marco básico de los procesos de control interno, que permita obtener una seguridad razonable en cumplir con los objetivos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 29 de junio de 2016 los miembros del Concejo Municipal responden: "Exponemos que en dicha presunción de deficiencia, se está de acuerdo ya que las normas técnicas son evaluadas en la marcha con autoevaluaciones al personal que labora en la municipalidad; no obstante este Concejo Municipal Pluripartidario hace las gestiones para contratar personal idóneo para la verificación y actualización de las NTCl, y posterior remisión ante la Honorable Corte de Cuentas de la Republica."

Y en nota de fecha 15 de agosto de 2016, el Concejo Municipal proporcionó las siguientes explicaciones:



"Esta Municipalidad giro instrucciones a las diferentes unidades para la creación de la comisión de actualización de NTCl de Santa Isabel Ishuatán con el apoyo de COMURES".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios expuestos y la evidencia presentada por el Concejo Municipal, advertimos que en ellos confirman que no han actualizado las NTCl, y que lo que han hecho es realizar autoevaluaciones al personal que labora en dicha municipalidad lo que no constituye una actualización ni una revisión de las Normas Técnicas de Control Interno, práctica que aleja a la municipalidad a cumplir con los objetivos institucionales y conlleva a que no se cuente con normativa actualizada a la situación actual. Por otra parte tanto el Memorando como el acuerdo que hacen mención solo refuerza el señalamiento ya que no fue hasta que la auditoría les hizo el señalamiento es que han comenzado a iniciar las acciones para poder actualizar dichas Normas. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, concluimos que excepto por las deficiencias incluidas en el numeral 5) Resultados de la Auditoría de Examen Especial, la ejecución presupuestaria cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables por la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

7. RECOMENDACIONES

Recomendación No 1 Hallazgo No 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, se abstenga de utilizar fondos del FODES Inversión para gastos no incluidos dentro de los usos que la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios otorga a las municipalidades realizar.

Recomendación No 2 Hallazgo No 2

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal y la Tesorera Municipal eviten cancelar en su totalidad gastos, sin que antes se haya recibido el servicio contratado a satisfacción de la Institución, cerciorándose periódicamente del cumplimiento.



15

Recomendación No 3 Hallazgo No 3

No emitimos recomendación por tratarse de un hecho consumado.

Recomendación No 4 Hallazgo No 4

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal vigile el trabajo realizado por el Contador, a fin de evitar retraso en el registro contable de los ingresos en la Municipalidad.

Recomendación No 5 Hallazgo No 5

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, ordene a la Alcaldesa Municipal agilizar los trámites para agregar a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, el cobro de la venta abono orgánico a razón de \$3.00 por qq. puesto en planta.

Recomendación No 6 Hallazgo No 6

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal ordene la aplicación de forma igualitaria el cobro por el servicio de instalación derecho de conexión y que cuando se solicite el derecho de conexión éste sea cancelado en su totalidad al momento de la instalación.

Recomendación No 7 Hallazgo No 7

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal vigile que el Contador Municipal concilien las disponibilidades con la Tesorera Municipal a fin de evitar diferencias en los registros contables y obtenga la documentación pertinente para el registro e inclusión de los \$1,200.00 del depósito a plazo No 40-21-470126 a favor de la Municipalidad en el Banco Scotiabank.

Recomendación No 8 Hallazgo No 8

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, actualice las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, con el fin de contar con marco básico de los procesos de control interno, que permita obtener una seguridad razonable en el cumplimiento con los objetivos institucionales.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Se realizó el análisis de los informes de auditoría interna, determinándose que la empresa contratada no presentó resultados, por lo que no se pudo obtener ningún insumo por esa parte. Con respecto a la auditoría externa la Municipalidad cumplió con la contratación de una firma privada para la realización de auditoría al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, pero no se pudo revisar los informes debido a que al mes de junio del año 2016, período en cual realizamos nuestro examen aún no habían finalizado sus evaluaciones y por ende no habían entregado su informe.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

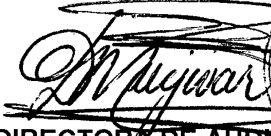
El informe de auditoría firmado por la Corte de Cuentas de la República corresponde a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, el cual presenta observaciones, pero no contiene recomendaciones, por lo tanto no fue objeto de seguimiento.

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 25 de agosto de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



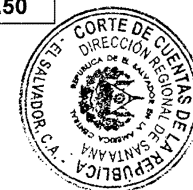
**DIRECTORA DE AUDITORIA
REGIONAL SANTA ANA**

ANEXO 1

PAGO A RECOLECTORES DE DESECHOS SOLIDOS

COMPROBANTE CONTABLE		RECIBO/FACTURA			
No. Interno	Fecha Actualización	No.	Fecha	Descripción	Monto (\$)
1/0943	04/12/15	S/N	19/05/15	Pago de planilla de personal permanente del mes de Mayo de 2015. Recolector de basura	503.40
1/0949	04/12/15	17	28/05/15	Pago de recolector del servicio del tren de aseo, correspondiente al mes de Mayo de 2015	251.70
1/1120	08/12/15	S/N	19/06/15	Pago de planilla de personal permanente del mes de Junio de 2015. Recolector de basura	503.40
1/1118	08/12/15	S/N	19/06/15	Pago de planilla de personal por contrato del mes de Junio de 2015. Recolector tren de aseo.	803.40
1/1363	19/02/16	S/N	17/07/15	Pago de planilla de personal permanente del mes de Julio de 2015. Recolector de basura	503.40
1/1365	19/02/16	S/N	17/07/15	Pago de planilla de personal por contrato del mes de Julio de 2015. Recolector tren de aseo.	803.40
1/1584	11/03/16	S/N	19/08/15	Pago de planilla de personal permanente del mes de Agosto de 2015. Recolector de basura	503.40
1/1586	11/03/16	S/N	19/08/15	Pago de planilla de personal por contrato del mes de Agosto de 2015. Recolector tren de aseo.	803.40
TOTAL					4,675.50

http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pre. San Salvador El Salvador, C.A.
Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107



ANEXO 2

COMBUSTIBLE ASIGNADO A VEHÍCULOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA ENTIDAD

NO. VALE	FECHA	COMBUSTIBLE RECIBIDO POR:	CARGO	GALONES	VALOR GAL (\$)	TOTAL (\$)
12	Sin fecha	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.02	12.08
22	11/05/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	20	2.75	55.00
28	13/05/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.19	12.76
44	21/05/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.19	12.76
48	22/05/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	10	2.89	28.90
54	26/05/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	10	2.89	28.90
59	27/05/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.28	13.12
63	29/05/2016	Simon Carranza Pedro	Motorista ambulancia	10	2.93	29.24
5	01/06/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	10	2.93	29.30
6	02/06/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	15	2.93	43.95
12	04/06/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.28	13.12
18	05/06/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	10	2.9	29.03
27	10/06/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.82	42.30
37	16/06/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.28	13.12
51	25/06/2015	Edgar Yoni Zepeda	Inspector Saneamiento	10	2.82	28.20
55	26/06/2015	Edgar Yoni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.34	13.36
10	07/07/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.35	13.40
11	07/07/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	10	3.35	33.50
32	20/07/2015	Simon Carranza Pedro	Motorista ambulancia	20	2.7	54.00
1	08/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	15	2.64	39.60
6	10/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.22	12.88
21	18/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	2	3.22	6.44
22	18/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.22	12.88
27	19/08/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.64	39.60
37	24/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.1	12.40
42	27/08/2015	Jonny Zepeda	Inspector Saneamiento	10	2.49	24.90
47	28/08/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	10	2.49	24.90
6	04/09/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	20	2.49	49.80
13	09/09/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.42	13.68
21	14/09/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.92	15.68
23	14/09/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.42	36.30
28	16/09/2015	Simon Carranza Pedro	Motorista ambulancia	15	2.42	36.30
37	23/09/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	3.92	15.68
39	24/09/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.42	36.30
8	02/10/2015	Simon Carranza Pedro	Motorista ambulancia	18	2.46	44.28
16	Sin fecha	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.69	10.76
21	08/10/2015	Simón Carranza Pedro	Motorista ambulancia	15	2.46	36.90
TOTAL MONTO RESPONSABILIDAD DE LA ENCARGADA CONTROL Y ENTREGA DE COMBUSTIBLE						975.32

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



NO. VALE	FECHA	COMBUSTIBLE RECIBIDO POR:	CARGO	GALONES	VALOR GAL (\$)	TOTAL (\$)
40	18/10/2015	Simón Pedro Carranza	Motorista ambulancia	15	2.43	36.45
44	19/10/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	5	2.69	13.35
66	30/10/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	5	2.69	13.35
9	05/11/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.67	10.68
14	09/11/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	14	2.67	10.68
15	09/11/2015	Simón Pedro Carranza	Motorista ambulancia	15	2.43	36.45
16	09/11/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	20	2.43	48.60
21	12/11/2015	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	5	2.67	13.35
31	17/11/2015	Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.59	10.36
36	19/11/2015	Simón Pedro Carranza	Motorista ambulancia	15	2.4	36.00
45	24/11/2015	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.59	10.36
53	27/11/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	20	2.39	47.80
4	01/12/2015	Simón Pedro Carranza	Motorista ambulancia	15	2.37	36.00
5	01/12/2015	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.57	10.28
17	07/12/2015	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.57	10.29
22	08/12/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.37	36.00
34	14/12/2015	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.57	10.28
35	14/12/2015	Antonio Arévalo	Jefe PNC	15	2.37	35.55
43	22.12-15	Edgar Yonni Zepeda	Inspector Saneamiento	4	2.57	10.28
TOTAL MONTO RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL						436.11
MONTO TOTAL DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015						1,411.43

ANEXO 3

DETALLE DE FACTURAS DE COMBUSTIBLE QUE CORRESPONDEN A ACEITE

NO.	CONCEPTO	MONTO
	Mayo de 2015	
16	aceite	85.00
27	1/4 aceite	85.00
31	1/4 aceite	85.00
50	1/4 aceite	85.00
	Junio de 2015	
1	1/4 aceite	85.00
16	aceite	85.00
42	1/4 aceite	85.00
	Julio de 2015	
12	aceite	85.00
	Agosto de 2015	
8	aceite	85.00
11	1/4 aceite	24.00
12	aceite	85.00
	Septiembre de 2015	
11	aceite	85.00
	Octubre de 2015	
5	aceite	85.00
13	aceite	85.00
27	aceite	85.00
38	aceite	85.00
TOTAL MONTO RESPONSABILIDAD DE LA ENCARGADA CONTROL Y ENTREGA DE COMBUSTIBLE		1,299.00
50	aceite	85.00
54	aceite	85.00
	Noviembre	
7	aceite	85.00
54	aceite	85.00
	Diciembre	
9	aceite	85.00
TOTAL MONTO RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL		425.00
TOTAL DE MAYO A DICIEMBRE		1,724.00



ANEXO 4

VENTA DE ABONO ORGANICO

FECHA	FORMULA 1 ISAM	CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	MONTO (\$)
06/05/2015	0038412	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Pedro Henríquez	9.00
08/05/2015	0038560	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Raúl Ernesto Barrientos	9.00
08/05/2015	0038561	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Raúl Ernesto Barrientos	9.00
08/05/2015	0038566	Compra de 108 quintales de abono orgánico a razón \$4.00	CLUSA-CRS-ESNCI	432.00
22/05/2015	0038878	Compra de 4 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	German Rivera	12.00
22/05/2015	0038900	Compra de 5 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Juan Pablo Paredes	15.00
27/05/2015	0038025	Compra de 4 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Sofía Córdova	12.00
01/06/2015	0039074	Compra de un quintal de abono orgánico a razón \$3.00	María Sánchez	3.00
01/06/2015	0039075	Compra de un quintal de abono orgánico a razón \$3.00	María Sánchez	3.00
01/06/2015	0039095	Compra de 22 quintales de abono orgánico a razón \$3.01	Alberto Calzadilla	66.00
01/06/2015	0039097	Compra de 15 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Santos Virgilio Hernández	45.00
05/06/2015	0039166	Compra de 2 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Mario De Jesús Serrano	6.00
05/06/2015	0039168	Compra de 70 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Fermín Isai Acevedo	210.00
08/06/2015	0039197	Compra de un quintal de abono orgánico a razón \$3.00	Jaime Beltranena	3.00
09/06/2015	39201	Compra de 5 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Albert Iván Hernández	15.00
10/06/2015	0039254	Compra de un quintal de abono orgánico a razón \$3.00	Gil Magaña	3.00
15/06/2015	0039288	Compra de 4 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Antonio Orellana	12.00
15/06/2015	0039289	Compra de 10 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Santos Virgilio Hernández	30.00
19/06/2015	0039400	Compra de 12 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Raúl Antonio Cáceres	36.00

FECHA	FORMULA 1 ISAM	CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	MONTO (\$)
08/07/2015	0039814	Compra de 20 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Alberto Arias Calzadilla	60.00
13/07/2015	0039881	Compra de un quintal de abono orgánico a razón \$3.00	Wilson Bonilla	3.00
22/07/2015	0040086	Compra de 4 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Ángel Jovel	12.00
31/07/2015	0040266	Compra de 30 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Gabriel Barrera	90.00
19/08/2015	00131351	Compra de 4 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Jorge Henríquez	12.00
20/08/2015	00131393	Compra de 2 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Astor Aguirre	6.00
18/09/2015	00220124	Compra de 10 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Juan Contreras	30.00
29/09/2015	00220324	Compra de 2 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Victoria Rosalina González	6.00
21/10/2015	00220670	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Walter Vega	9.00
03/11/2015	00220886	Compra de 1 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Harol Cook	3.00
09/11/2015	00220967	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Guillermo Aguirre	9.00
09/11/2015	00220991	Compra de 35 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Noelia González	15.00
18/11/2015	00221266	Compra de 1 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Francisco Pérez	3.00
02/12/2015	00221615	Compra de 12 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Jorge Alberto Carranza	36.00
10/12/2015	00221817	Compra de 3 quintales de abono orgánico a razón \$3.00	Marlene Rodríguez	9.00
TOTAL				1233.00



ANEXO 5

DETALLE DE CONTRIBUYENTES POR DERECHO DE CONEXION

Nº	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	VALOR DE LA ACOMETIDA (\$)	ABONO DE ACOMETIDA (\$)	DEUDA DE ACOMETIDA	RECIBO Nº	BARRIO/ CASERÍO
1	Jose Efraín Solórzano González	75.00	75.00	0.00	617199	Caserío Los Umaña
2	Miguel Ángel Mendoza	75.00	75.00	0.00	617580	Caserío Los Umaña
3	Sofía Martínez de Solórzano	75.00	75.00	0.00	618724	Caserío Los Umaña
4	Ana María Miranda de Solórzano	75.00	75.00	0.00	892623	Caserío Los Umaña
5	Teresa Urbina De Alvarenga	75.00	75.00	0.00	187757	Caserío Los Gutiérrez
6	Luciano Ramos Hernández	75.00	75.00	0.00	617209	Caserío Los Gutiérrez
7	Edwin Antonio Martínez Estrada	150.00	150.00	0.00	893200	Cantón Miramar
8	Juan Manuel Chicas Argueta	150.00	150.00	0.00	893170	Cantón Atiluya
9	Paula Mendoza de Vásquez	150.00	150.00	0.00	893153	Caserío Chiquilequita
10	Ana Cristina Orellana Barrientos	150.00	25.00	125.00	427596	Caserío Los Espinoza
11	Hugo Alberto Rivas Pacheco	150.00	150.00	0.00	891669	Cantón Miramar
12	Gerardo Miranda	150.00	25.00	125.00	891682	Lot. Playa Dorada
13	Blanca Rosa Melgar de Quintanilla	150.00	150.00	0.00	891446	Lot. La Marisol
14	Donal Alexander Aquino Pozo	150.00	50.00	100.00	891138	Caserío Tapahuashusha
15	Darío William Orellana Barrientos	150.00	50.00	100.00	619339	Colonia El Coral
16	María Dolores Avalos Martínez	150.00	150.00	0.00	615730	Caserío Tapahuashusha
17	Victoria Elizabeth Mendoza De Morales	150.00	150.00	0.00	615208	Caserío Chiquilequita
18	Daniel Amílcar Cabrera Bonilla	150.00	50.00	100.00	617236	Barrio El Niño
19	Douglas Alfredo Martínez Saavedra	150.00	150.00	0.00	615763	Caserío Tapahuashusha
20	Luz Marina Guardado de Hernández	150.00	100.00	50.00	618723	Caserío Los Peña
21	Rufino Candelario li	150.00	150.00	0.00	618720	Caserío Tapahuasusha
22	Hilda Beatriz de León Díaz	150.00	150.00	0.00	618698	Colonia La Sabana

Nº	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	VALOR DE LA ACOMETIDA (\$)	ABONO DE ACOMETIDA (\$)	DEUDA DE ACOMETIDA	RECIBO Nº	BARRIO/ CASERÍO
23	María Emilia Jovel Aquino	150.00	50.00	100.00	618484	Barrio El Niño
24	Bernardo Esteban Jovel Alfaro	150.00	90.00	60.00	617883	Caserío Mirasol
25	Roxana Patricia Espino Rivera	150.00	150.00	0.00	890186	Caserío Los Espinoza
26	Juan Ernesto Girón Carranza	150.00	150.00	0.00	189204	Caserío Los Espinoza
TOTAL		3,450.00	2,690.00	760.00		